

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 183

Panamá, 8 de abril de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

La Licenciada Jenhy Ilka Méndez Escarreola, actuando en representación de **Eneida María Batista Saturno**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 006-2012 S.D.G. de 3 de enero de 2012, emitida por el **Subdirector General de la Caja de Seguro Social**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 13, 15 y 39 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 13 a 14 y sus reversos del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

A pesar de la **falta de precisión y claridad** que se advierte a lo largo del apartado de la demanda que la apoderada judicial de la actora denomina *“fundamentamos las disposiciones*

violadas y el concepto de la violación”, estimamos que ésta aduce la infracción de las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 3, 6 y 24 del Decreto Ejecutivo 246 de 15 de diciembre de 2004 *“Por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central”*, adoptado por la Caja de Seguro Social mediante la Resolución 39,301-2006-J.D. de 28 de diciembre de 2006; normas relativas, respectivamente, a los principios de probidad, templanza y ejercicio adecuado del cargo (Cfr. páginas 21 y 23 de la Gaceta Oficial número 25,199 de 20 de diciembre de 2004 y fojas 5 a 7 del expediente judicial);

B. El artículo 752 del Código Fiscal, que establece los supuestos en los que el contribuyente incurre en defraudación fiscal y sus correspondientes sanciones (Cfr. fojas 7 a 8 del expediente judicial).

C. Los artículos 20 (numeral 15), 109, 112 y numeral 14 del cuadro de aplicación de sanciones del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, aprobado mediante la Resolución 35,888-2004-JD de 15 de junio de 2004, los que, en su orden, se refieren al deber y a la obligación de los servidores públicos de la Caja de Seguro Social de informar de manera verbal y escrita a su superior inmediato de cualquier asunto que considere de importancia para la mejor marcha de la unidad administrativa en la cual sirve; a las sanciones disciplinarias; a la separación provisional del cargo; y a las sanciones disciplinarias que conlleva el encubrimiento u ocultamiento de irregularidades que afecten la buena marcha de la institución (Cfr. páginas 67, 92, 94 y 108 de la Gaceta Oficial 25,106 de 2 de agosto de 2004 y fojas 9 a 10 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con las constancias procesales, el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, en ejercicio de las facultades que le fueron delegadas a través de la Resolución 566-2010-D.G. de 5 de julio de 2010, emitió la Resolución 006-2012 S.D.G. de 3 de enero de 2012, por medio de la cual, entre otras cosas, resolvió destituir a **Eneida María Batista Saturno** del cargo de Oficial de Planillas que desempeñaba en la Sección de Planillas del Departamento de Pago a Empleados y

Otros Derechos, de la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, por adulterar los registros para disminuir o exonerar a servidores públicos del pago de las deducciones del Impuesto Sobre la Renta, en perjuicio de los ingresos del Estado (Cfr. fojas 13 a 14 y sus reversos del expediente judicial).

Consta igualmente, que después de notificarse de esta medida la afectada presentó un recurso de reconsideración que fue decidido mediante la Resolución 337-2012-S.D.G. de 21 de marzo de 2012, la cual mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal (Cfr. fojas 15 y 41 del expediente judicial).

También se observa que, posteriormente, la mencionada funcionaria interpuso un recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, lo que motivó que esta última dictara la Resolución 47,528-2013-J.D. de 16 de mayo de 2013, a través de la cual se confirmó en todas sus partes la resolución recurrida, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 15 a 16 y sus reversos del expediente judicial).

Producto de la situación expuesta, **Eneida María Batista Saturno**, actuando por conducto de su apoderada judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, cuyo objeto es que se declare nula, por ilegal, la Resolución 006-2012 S.D.G. de 3 de enero de 2012, sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones, entre éstas, que se ordene su reintegro y que se le paguen los salarios dejados de percibir, con sus respectivos ajustes (Cfr. fojas 10 a 11 del expediente judicial).

Al sustentar las pretensiones descritas en el párrafo que antecede, la abogada de la recurrente, de manera **indefinida** y **confusa**, señala que su representada fue sancionada en atención a lo establecido en el subpunto 5.2.2. de las Políticas de Informática de la institución, a pesar que en el mismo no se establece sanción disciplinaria alguna (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Igualmente, indica que según lo expuesto en el acto acusado de ilegal, su destitución obedeció a lo dispuesto en el artículo 3 del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, relativo al principio de probidad; no obstante, estima que en su conducta *“no hubo dolo, porque no*

existió tercera persona que se viera afectado” (sic); que la entidad que debió realizar la investigación es el Ministerio de Economía y Finanzas, por ser éste quien *“lleva las declaraciones juradas de deducciones personales por medio de formulario, para luego registrarse en un sistema automatizado de cada entidad pública”*; y que no hubo un informe, con su respectiva auditoría especial, por parte del referido ministerio, que acreditara los hechos que le fueron endilgados (Cfr. fojas 5 a 6 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, expresa que en la vía penal no se probó que su mandante haya actuado con irrespeto y deshonestidad en el ejercicio de sus funciones; que se encontrara vinculada a las investigaciones; que haya afectado a terceros; por lo que, a su juicio, la entidad demandada violó el debido proceso legal y, por ende, el artículo 6 del mencionado Código de Ética. Añade, que con la aplicación del artículo 24 de este último cuerpo normativo se ha desconocido *“el derecho que éste consagra de llegar a la verdad material de los hechos a través del análisis de las pruebas y la comprobación de la responsabilidad del servidor público”* (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

También, manifiesta que la Caja de Seguro Social fundamentó la destitución de su poderdante en las normas del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, porque no encontró en el Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social disposición alguna en la cual se enmarcara la conducta que le atribuyó a su representada (Cfr. fojas 6 a 7 del expediente judicial).

Agrega, que a su representada, **Eneida María Batista Saturno**, no se le puede declarar responsable de adulterar o falsificar documentos *“cuando esta acción era parte de sus funciones de trabajo”*; ya que, *“el uso reiterado por un funcionario de dicho formulario F-82 para el registro de deducciones del Ministerio de Economía y Finanzas, no está establecido como una adulteración o falsificación del mismo en ningún procedimiento, ley, manual...”* (Cfr. fojas 7 a 8 del expediente judicial).

Finalmente, expone que al tenor de lo establecido en el artículo 109 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, la sanción disciplinaria que correspondía aplicar a su poderdante era la suspensión del cargo y no la destitución, lo que, en su opinión, también infringe el artículo 112 del mismo texto reglamentario, el cual, según alega, dispone que por motivo de una

investigación disciplinaria se ordenará la separación provisional del servidor público de su cargo. Sin perjuicio de lo dicho, argumenta que de conformidad con el artículo 20 (numeral 15), en concordancia con el numeral 14 del cuadro de aplicación de sanciones, la falta que se le atribuyó a su representada, por ser la primera vez, debió ser sancionada con dos (2) días de suspensión de laborales y no con su destitución (Cfr. fojas 9 a 10 del expediente judicial).

Expuestos los principales argumentos en los que la parte actora fundamenta el concepto de la violación de las disposiciones legales y reglamentarias que aduce infringidas, este Despacho se aboca a la defensa del acto administrativo impugnado, no sin antes hacer dos observaciones; la primera, que en la mayoría de los hechos en los que sustentó su demanda, aquella **transcribió textualmente extractos de la parte motiva de la Resolución 006-2012 S.D.G. de 3 de enero de 2012**, objeto de reparo, **sin hacer cuestionamientos con respecto a los mismos**, lo que, en nuestra opinión, implica que la recurrente se está ratificando del criterio desarrollado por la entidad demandada en ese acto administrativo; y, la segunda, que **gran parte de los cargos de ilegalidad hechos por la accionante sobre cada una de las normas que estima vulneradas, no guardan relación con el contenido de éstas**, por lo que no es posible inferir **de manera clara, suficiente y razonada por qué, a su juicio, la citada resolución produce la violación de tales preceptos**.

Sin perjuicio de lo indicado, estimamos que **la Resolución 006-2012 S.D.G. de 3 de enero de 2012, acusada de ilegal, no contraviene las disposiciones que se aducen infringidas**, por las razones de hecho y de Derecho que expresamos a continuación.

Según consta en la citada resolución, en sus actos confirmatorios y en el Informe Explicativo de Conducta remitido por el Director General de la Caja de Seguro Social al Magistrado Sustanciador, el proceso disciplinario instruido en contra de **Eneida María Batista Saturno** tuvo su origen en el **Informe DNAI-INT-IE-96-2010 de 23 de diciembre de 2010**, elaborado por la Dirección Nacional de Auditoría Interna de la Caja de Seguro Social, el cual contiene los resultados de la investigación realizada por esta última en la Sección de Planillas, del Departamento de Ingresos, Cambios y Separaciones, de la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la referida entidad, sobre los **cambios en la clave del Impuesto Sobre la Renta, durante el período**

comprendido entre enero de 2007 y noviembre de 2010. Cabe señalar, que esta investigación consistió en: la revisión de planillas regulares mecanizadas de salario quincenal de los años 2007, 2008 y 2009; la verificación de los usuarios que accedieron al sistema “Planilla de Pago a Funcionarios” y realizaron cambios de las claves del Impuesto Sobre la Renta; la revisión de expedientes personales; solicitud de confirmación a los funcionarios; y entrevistas selectivas al personal de esa sección (Cfr. fojas 13, 15, 39 a 40 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, mediante el Memorando SDG-M-393-2010 de 23 de diciembre de 2010, el Subdirector General de la Caja de Seguro Social remitió a la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la institución una copia del aludido informe de auditoría, para que evaluara la investigación realizada y determinara si era procedente aplicar sanciones a los funcionarios involucrados, entre éstos, **Eneida María Batista Saturno** (Cfr. fojas 13 y 40 del expediente judicial).

Posteriormente, la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos dictó la Providencia de 15 de septiembre de 2011, por medio de la cual ordenó el inicio de una investigación sobre los hallazgos plasmados en el Informe DNAI-INT-IE-96-2010 de 23 de diciembre de 2010; **resolución que, en cumplimiento del debido proceso legal, fue debidamente notificada a la mencionada servidora pública** (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Esta última investigación, cuyos resultados fueron expuestos en el **Informe CRH-RPO-I-163-2011 de 7 de diciembre de 2011**, permitió confirmar que la funcionaria **Eneida María Batista Saturno**, a pesar de: **1)** haber recibido adiestramiento sobre el trámite a seguir en la captación de la clave del Impuesto Sobre la Renta; y **2)** ser conocedora de las Políticas de Informática establecidas por la Dirección Nacional de Informática de la Caja de Seguro Social, especialmente, la contemplada en el subpunto 5.2.2., el cual señala que: *“todo funcionario que en el ejercicio de sus labores requiera tener acceso a la red o sistema informático contará con un perfil usuario, una clave y contraseña o cualquier otro mecanismo de autenticación que serán secretas, intransferibles y de uso restringido”* y que *“el funcionario será responsable de las transacciones que se registren a su nombre”*, **realizó modificaciones a la clave del Impuesto Sobre la Renta, basándose**

únicamente en la información contenida en el Formulario F-82, relativo a la Declaración Jurada de Deducciones Personales, sin contar con los documentos que la sustentaban, con el exclusivo propósito de disminuir o exonerar a servidores públicos del pago de deducciones del Impuesto Sobre la Renta; conducta que, evidentemente, es contraria a lo que disponen los literales E y H de las instrucciones impresas en dicho formulario, los cuales son del tenor siguiente:

“E) El empleador deberá exigir y conservar copias simples de los documentos pertinentes, (certificado de nacimiento). Si el trabajador no presenta este formulario debidamente llenado y acompañado de la documentación exigida, o no lo presenta de manera alguna, el patrono hará la retención considerando a tal trabajador como contribuyente, sin dependientes o cónyuge y sin obligación de suministrar alimentos;

...
H) El original de este formulario debe ser conservado por el patrono conjuntamente con los certificados que comprueban y justifican la clasificación del empleado;

...” (Cfr. foja 43 del expediente judicial) (La negrilla es nuestra).

De lo anterior, se desprende con claridad que en caso que el funcionario solamente reciba el mencionado formulario, sin los documentos que justifiquen la información que se plasma en el mismo, éste debe devolverlos y no efectuar ningún cambio a la clave del Impuesto Sobre la Renta; sin embargo, producto de la revisión de los expedientes de los servidores públicos a los que **Eneida María Batista Saturno** les tramitó cambio a la clave del Impuesto Sobre la Renta, se pudo establecer que algunos **únicamente mantenían el formulario**, y otros en los que se declaraban a padres, madres, hermanos, sobrinos y nietos **carecían de los documentos que demostraban que los mismos dependían económicamente del declarante** (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

En este orden de ideas, conviene destacar que sobre la base de la información proporcionada por la Dirección Nacional de Informática de la Caja de Seguro Social, también se pudo comprobar que la referida funcionaria, durante el período comprendido entre el 2007 y el 2009, **realizó cambios en la clave del Impuesto Sobre la Renta a un total de cincuenta y cuatro (54) servidores públicos**, sin que en sus respectivos expedientes de personal, en las hojas de trámite o en los libros de control de correspondencia se hayan ubicado los respectivos documentos sustentadores (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

En este contexto, no cabe duda que **al realizar cambios a la clave del Impuesto Sobre la Renta, sin cumplir con los parámetros establecidos, Eneida María Batista Saturno adulteró los registros de varios servidores públicos para disminuirles o exonerarles el pago de las deducciones del Impuesto Sobre la Renta, causando, con ello, un grave perjuicio a las arcas del Estado; actuación que, contrario a lo argumentado por la apoderada judicial de la actora, plenamente se enmarca en lo establecido en el numeral 10 del artículo 116 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, y trae aparejada la destitución directa del servidor público.** Esta disposición reglamentaria dice así:

“Artículo 116. Se decretará la destitución de un servidor público de la Caja de Seguro Social, de forma directa, además de las contempladas en este reglamento:

...

10. Falsificar o adulterar registros o documentos, ya sean privados o públicos para la realización de cualquier trámite con la Institución.

...” (Lo resaltado es de este Despacho).

Visto lo anterior, resulta claro que **el Subdirector General de la Caja de Seguro Social**, en ejercicio de las facultades que le fueron delegadas a través de la Resolución 566-2010-D.G. de 5 de julio de 2010 y previo cumplimiento de lo establecido en el **parágrafo del artículo 109 del citado texto reglamentario**, según el cual *“toda sanción disciplinaria será aplicada previa investigación, el análisis de las pruebas y la comprobación de la responsabilidad del servidor público...”*, **estaba legalmente autorizado para decretar la destitución de la ahora demandante** (Cfr. página 92 de la Gaceta Oficial número 25,106 de 2 de agosto de 2004).

Aunado a lo anterior, no hay que perder de vista que **al usar las prerrogativas inherentes a su cargo, con el objetivo de obtener beneficios indebidos para otras personas, Eneida María Batista Saturno** también desatendió varios de los principios generales y particulares recogidos en el **Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos**, adoptado por la Caja de Seguro Social mediante la Resolución 39,301-2006-J.D. de 28 de diciembre de 2006, entre éstos, **la probidad, la templanza y el ejercicio adecuado del cargo**, regulados bajo los siguientes términos:

“Artículo 3. PROBIDAD. El servidor público debe actuar con rectitud y honradez, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por

interpósita persona. Tampoco aceptará prestación o compensación alguna por parte de terceros que le pueda llevar a incurrir en falta a sus deberes y obligaciones” (Cfr. página 21 de la Gaceta Oficial 25,199 de 20 de diciembre de 2004) (Lo destacado es de esta Procuraduría).

“Artículo 6. TEMPLANZA. El servidor público debe desarrollar sus funciones con respeto y sobriedad, **usando las prerrogativas inherentes a su cargo y los medios de que dispone únicamente para el cumplimiento de sus funciones y deberes.** Asimismo, debe **evitar cualquier ostentación que pudiera poner en duda su honestidad o su disposición para el cumplimiento de los deberes propios de su cargo.**” (Cfr. página 21 de la Gaceta Oficial 25,199 de 20 de diciembre de 2004) (La negrilla es nuestra).

“Artículo 24. EJERCICIO ADECUADO DEL CARGO. El ejercicio adecuado del cargo involucra el cumplimiento personal del presente Código Uniforme de Ética y el deber de procurar su observancia por parte de sus subordinados.

El servidor público no debe obtener ni procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, amparándose en el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.

Tampoco debe adoptar represalias de ningún tipo o ejercer coacción alguna contra funcionarios u otras personas, salvo que éstas se enmarquen dentro del estricto ejercicio del cargo.” (Cfr. página 23 de la Gaceta Oficial 25,199 de 20 de diciembre de 2004) (Lo resaltado es de este Despacho).

Conforme advierte este Despacho, en la situación en estudio **la Caja de Seguro Social actuó con apego a los principios de estricta legalidad y debido proceso legal;** ya que, con respecto al primero, observamos que **sus actuaciones se ciñeron a la normativa que regula la materia;** y, en lo que atañe al segundo, constatamos que durante el curso del procedimiento administrativo la entidad demandada notificó a la hoy recurrente la providencia que dio inicio a la investigación seguida en su contra y le brindó la oportunidad de ser oída en entrevista realizada por la Sección de Análisis de Personal. Después de haber culminado esa investigación con la comprobación de la responsabilidad de la funcionaria **Eneida María Batista Saturno,** la institución emitió la Resolución 006-2012 S.D.G., la cual, además de encontrarse motivada, le fue debidamente notificada; hecho que le permitió anunciar y sustentar los recursos de reconsideración y apelación, los cuales fueron decididos, respectivamente, mediante las Resoluciones 337-2012-S.D.G. de 21 de marzo de 2012 y 47,528-2013-J.D. de 16 de mayo de 2013; mismas que también le fueron

debidamente notificadas, produciéndose de esta manera el agotamiento de la vía gubernativa, permitiéndole acceder a la jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante la demanda que ocupa nuestra atención. Por tales razones, consideramos que la entidad demandada garantizó a la ahora demandante la oportunidad de ejercer ampliamente su **derecho a la defensa**, así como también cumplió con los principios de **publicidad de los actos administrativos** y de **contradicción**, lo que de manera alguna se traduce en el menoscabo del debido proceso legal, como infundadamente lo asevera (Cfr. fojas 34 a 55 del expediente judicial).

Finalmente, debemos señalar que el argumento expuesto por la abogada de la recurrente, en el sentido que su destitución es ilegal, por no haberse acreditado su responsabilidad en la esfera penal, **carece de sustento**; puesto que los procesos disciplinarios, como el seguido en su contra, se surte con independencia de los resultados que la misma conducta tenga en la vía penal, tal como se infiere del artículo 108 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, el cual establece que: *“Los servidores públicos de la Caja de Seguro Social, que incumplan los deberes y obligaciones o incurran en alguna de las prohibiciones establecidas en este reglamento, **serán sancionados disciplinariamente, sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal**”* (Cfr. página 92 de la Gaceta Oficial número 25,106 de 2 de agosto de 2004) (La negrilla es nuestra).

Sobre el particular, resulta oportuno traer a colación lo expuesto por la Sala Tercera en su Sentencia de 3 de marzo de 2000, cuando al referirse a las diferencias entre los **procesos disciplinarios y los penales** indica lo siguiente:

“VI. CRITERIO DE ESTA SALA.

...

Al respecto, la Corte Suprema ha manifestado que **el procedimiento disciplinario no está sujeto a las mismas garantías que el proceso penal**, y al explicar la diferencia entre el derecho penal y el proceso disciplinario, manifestó lo siguiente:

‘También ha advertido la Corte cierta confusión entre el derecho penal y el poder disciplinario. Algunos demandantes tienden a creer que el poder disciplinario es una manifestación o una modalidad del derecho penal, sujeta a todas las prerrogativas o garantías de éste. Pero ello no es así. Todos los autores que tratan la materia hacen constar que el poder discrecional no forma parte del derecho penal.

Así CAPITANT define el poder disciplinario en los siguientes términos:

Competencia del superior jerárquico o de órganos representativos de los cuerpos políticos, judiciales, administrativos o profesionales, para aplicar sanciones apropiadas, extrañas al orden penal, a aquellas personas que, colocadas bajo su autoridad o control, han faltado a los deberes profesionales o han adoptado una actitud capaz de comprometer el buen nombre del cuerpo al que pertenecen (CAPITANT, Henri. Vocabulario Jurídico, trad. española, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1966, p. 32. (Subraya la Corte)

A su vez, SIERRA (sic) ROJAS, al tratar del poder disciplinario, afirma lo siguiente:

No debe confundirse el poder disciplinario con el derecho penal aunque los dos tengan como carácter el de ser procedimiento de represión para fines sociales. El derecho penal se aplica a todos, el poder disciplinario sólo a los funcionarios o empleados en el ejercicio de su cargo. Las sanciones penales deben estar precedidas de las garantías constitucionales, en cambio el poder disciplinario implica procedimientos más atenuados, con una estimación discrecional... (SIERRA (sic) ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo, 5a. ed., 1972, México, t. I, pp. 472-73). (Sentencia de 20 de octubre de 1995)

Por todo lo expuesto, en cuanto a lo argumentado por el recurrente con relación al sobreseimiento definitivo con que fue favorecido por el Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por el delito contra el patrimonio, se entiende que **esta decisión no condiciona el resultado en el proceso disciplinario seguido por la Policía Técnica Judicial.**

...” (Lo resaltado es de este Despacho).

Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, podemos concluir que la actuación de la entidad demandada no contraviene las disposiciones legales y reglamentarias que se aducen infringidas; razón por la cual esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 006-2012 S.D.G. de 3 de enero de 2012, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, ni sus actos confirmatorios, y pide se desestimen las demás pretensiones de la actora.

IV. Pruebas.

A. Se **objetan**, por **ineficaces**, al tenor de lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, los **documentos** visibles a fojas 17 a 32 y 35 del expediente judicial; ya que los mismos constituyen copias simples de documentos públicos que no han sido autenticadas por la autoridad

encargada de la custodia de su original, lo que resulta contrario al texto del artículo 833 del Código Judicial.

B. De igual manera, nos **oponemos** a la admisión de las siguientes **pruebas de informe**:

B.1. La enunciada en el numeral 2 que consiste en: *“Solicitar a la Caja de Seguro Social para que sea incorporada copia debidamente autenticada del Informe de Auditoría (sic) Especial No. DNA-INT-IE-2010, de fecha 6 de agosto de 2010, de la Caja de Seguro Social, el cual reposa en el expediente de personal de la señora ENEIDA BATISTA, para que dicha entidad las remita”* (Cfr. foja 11 del expediente judicial), por **inconducente e ineficaz**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial; puesto que, además de no indicarse el número del informe, el mismo no guarda relación con el presente proceso, pues, las constancias procesales revelan que el informe de auditoría que dio origen al proceso disciplinario instruido en contra de la actora es el **Informe DNAI-INT-IE-96-2010 de 23 de diciembre de 2010**, elaborado por la Dirección Nacional de Auditoría Interna de la Caja de Seguro Social, el cual, evidentemente no coincide con el referido por la recurrente; y

B.2. La descrita en el numeral 3 para que la Sala Tercera solicite *“al Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, copia debidamente autenticadas de la Audiencia Preliminar Auto Vario No. 56 de 15 de mayo de 2012, para que sean incorporadas al expediente Contencioso Administrativo, dentro del Proceso Penal, contra JUAN REYES, TITO MORALES, GILBERTO VILLARREAL, GASPAR AROSEMENA, JEANNETTE LAO, ANTONIO VALDES, ERIKA SANCHEZ, en perjuicio de la CAJA DE SEGURO SOCIAL...”* (Cfr. foja 11 del expediente judicial), por **inconducente e ineficaz**, al tenor de lo establecido el artículo 783 del Código Judicial; primero, porque el negocio jurídico bajo examen gira en torno a un procedimiento disciplinario, el cual se surte con independencia de los resultados que la misma conducta tenga en la vía penal; y, segundo, porque la resolución judicial a la que hace alusión la demandante, **Eneida María Batista Saturno**, fue dictada en un proceso penal en el que ella no es parte.

C. También **objetamos** el “Informe del Contador Público Autorizado Licdo. DARIO HIM GUERRA...”, visible a fojas 33 a 34 del expediente judicial, por tratarse de **pruebas periciales preconstituidas** que la recurrente trata de incorporar al proceso sin la debida participación de la contraparte, en este caso, la Procuraduría de la Administración, que representa los intereses de la entidad demandada, y cuya admisión conllevaría la infracción de la garantía del debido proceso legal, puesto que se estarían desconociendo los principios de igualdad y de contradicción consagrados en nuestro ordenamiento jurídico en los artículos 199 (numeral 8), 469, 790 y 792 del Código Judicial, lo que les resta eficacia como medio de convicción.

D. Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaría General